



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

DECRETO NÚMERO DE 2020

“Por el cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con el subsidio familiar de vivienda destinado al arrendamiento y se dictan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del parágrafo 5° del artículo 6° de la Ley 3 de 1991 adicionado por el artículo 18 de la Ley 1537 de 2012 y el artículo 41 de la Ley 820 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 51 de la Constitución Política consagró el derecho de todos los colombianos a tener una vivienda digna, estableciendo que el Estado es quien fija las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promueve planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Que de acuerdo con el artículo 100 de la Constitución Política, los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos.

Que el artículo 5° de la Ley 3ª de 1991, modificado por el artículo 27 de la Ley 1469 de 2011, establece como solución de vivienda el conjunto de operaciones que permite a un hogar disponer de habitación en condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura, o iniciar el proceso para obtenerlas en el futuro.

Que el inciso primero del artículo 6° de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011, define el Subsidio Familiar de Vivienda como un aporte estatal en dinero o en especie, que podrá aplicarse en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción, entre otros, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece la ley.

Que el inciso segundo del artículo 6° de la Ley 3° de 1991, modificado por el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011, establece que está en cabeza del Gobierno Nacional la facultad de determinar la cuantía del subsidio familiar de vivienda, de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios, en cuya postulación se dará un tratamiento preferente a las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, a las trabajadoras del sector informal y a las madres comunitarias.

Que el parágrafo 4° del artículo 6° de la Ley 3° de 1991, modificado por el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011, dispuso que los hogares podrán acceder al subsidio familiar de vivienda de interés social otorgado por distintas entidades partícipes del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social y aplicarlos concurrentemente para la obtención de una solución de vivienda de interés social cuando la naturaleza de los mismos así lo permita.

“Por el cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con el subsidio familiar de vivienda destinado al arrendamiento y se dictan otras disposiciones”

Que el párrafo 5° del artículo 6° de la Ley 3° de 1991, adicionado por el artículo 18 de la Ley 1537 de 2012, establece que los beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en la modalidad de arrendamiento, tendrán derecho a postularse nuevamente para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda, en las modalidades de adquisición, construcción o mejoramiento, de acuerdo con el reglamento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Que a través del Decreto Ley 555 de 2003 se creó el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, que de acuerdo con el artículo 2° del mencionado Decreto, tiene como uno de sus objetivos el de ejecutar las políticas del Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social urbana, administrando los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana; los recursos que se apropien para la formulación, organización, promoción, desarrollo, mantenimiento y consolidación del Sistema Nacional de Información de Vivienda y en general los bienes y recursos de que trata dicho decreto.

Que el artículo 41 de la Ley 820 de 2003 dispuso que el Estado podrá, tanto en su nivel nacional como territorial, establecer subsidios a familias de escasos recursos para el alquiler de vivienda, cuando carezcan de ella. Tendrán derecho preferencial los desplazados por la violencia, las madres cabeza de familia y las personas de la tercera edad. A su vez señaló que el Gobierno establecerá los requisitos, condiciones y procedimientos para la asignación y uso de estos subsidios.

Que de acuerdo con el numeral 9° del artículo 3° del Decreto Ley 555 de 2003, FONVIVIENDA tiene entre otras, la función de asignar subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno Nacional.

Que de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1469 de 2011, las facultades y funciones atribuidas a FONVIVIENDA podrán ejecutarse a través de la celebración de contratos de fiducia mercantil sin las limitaciones y restricciones previstas en el numeral 5° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, de la Ley 1150 de 2007 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19.

Que dentro de las razones generales tenidas en cuenta para adoptar dicha medida se incluyeron las siguientes:

Que el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud –OMS- identificó el nuevo coronavirus COVID-19, y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

Que el 9 de marzo de 2020 la OMS solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote del coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación y la escala de transmisión, toda vez que se había notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países por lo que instó a los estados a tomar acciones urgentes.

“Por el cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con el subsidio familiar de vivienda destinado al arrendamiento y se dictan otras disposiciones”

Que según la Organización Mundial de la Salud -OMS, la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, “*Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus*”, en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, y en virtud de la misma, se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que el vertiginoso escalamiento del brote de nuevo coronavirus COVID-19, hasta configurar una pandemia, representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia.

Que el Fondo Monetario Internacional mediante Comunicado de Prensa 20/114 del 27 de marzo de 2020, publicó la “Declaración conjunta del Presidente del Comité Monetario y Financiero Internacional y la Directora Gerente del Fondo Monetario Internacional”, la cual expresa:

“[...] Estamos en una situación sin precedentes en la que una pandemia mundial se ha convertido en una crisis económica y financiera. Dada la interrupción repentina de la actividad económica, el producto mundial se contraerá en 2020. Los países miembros ya han tomado medidas extraordinarias para salvar vidas y salvaguardar la actividad económica. Pero es necesario hacer más. Se debe dar prioridad al apoyo fiscal focalizado para los hogares y las empresas vulnerables a fin de acelerar y afianzar la recuperación en 2021 [...]”

Que mediante decreto 2413 de 2018 se adicionó un capítulo al Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con el programa denominado “Semillero de Propietarios” a través del cual se asigna el subsidio familiar de vivienda en el marco de operaciones de arrendamiento y arrendamiento con opción de compra a hogares con ingresos de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que de acuerdo con los numerales 2.2 y 2.3 del artículo 2.1.1.6.1.2 del Decreto 1077 de 2015, los beneficiarios del programa “Semillero de propietarios” deben destinar durante la etapa de arrendamiento, recursos para el pago del canon de arrendamiento que no se encuentre cubierto por el subsidio familiar de vivienda y un monto equivalente al 25% de un salario mínimo legal mensual que puede ser destinado a la adquisición de la vivienda.

Que de acuerdo con la Gran Encuesta Integrada de Hogares 2018 suministrada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la población colombiana está conformada por cerca de 14.6 millones de hogares, de los cuales aproximadamente 5.6 millones tienen la condición de arrendatarios.

Que de conformidad con la misma encuesta, en el país existen cerca de 177 mil familias que habitan en viviendas tipo cuarto en inquilinatos, de las cuales el 59% se ubican en Bogotá y los departamentos de Antioquia y Valle del Cauca.

Que el Decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.3.2.1.1, numeral 23, define el inquilinato como “la edificación clasificada en estratos 1, 2 o 3, con una entrada común desde la calle, que aloja varios hogares y comparten servicios públicos domiciliarios. Para efectos del

“Por el cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con el subsidio familiar de vivienda destinado al arrendamiento y se dictan otras disposiciones”

cobro del servicio de aseo el inquilinato en su conjunto se considera como un solo suscriptor”.

Que por medio del Decreto 457 de 2020 el Gobierno nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, para lo cual estableció la medida de aislamiento preventivo obligatorio desde las cero horas (00:00) del 25 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00) del día 13 de abril de 2020, la cual fue prorrogada hasta las cero horas (00:00) del día 27 de abril de 2020 mediante el decreto 531 de 2020.

Que el derecho a la vivienda digna, contemplado en el artículo 51 de la Constitución Política, podría verse afectado por los efectos económicos del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, lo que hace necesario adoptar medidas para contener sus efectos sobre las personas beneficiarias del programa “Semillero de propietarios” y sobre aquellas que tienen mayor vulnerabilidad ante las crisis económica y social.

Que debido a la naturaleza de la ejecución de las medidas que se pretenden adoptar, resulta necesario prescindir de las normas generales de publicidad de las que trata el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 2.1.1.6.2.1 del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

PARÁGRAFO TRANSITORIO: El valor del subsidio destinado a cubrir un porcentaje de los cánones mensuales de arrendamiento se aumentará en un monto equivalente al 16% del salario mínimo legal mensual vigente en las condiciones previstas en este párrafo.

Podrán ser beneficiarios del aumento temporal del valor del subsidio de que trata este párrafo, los hogares que ya cuenten con subsidio asignado a través de acto administrativo expedido por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA y aquellos a los que les sea asignado hasta el 30 de junio de 2020. En el caso de actos administrativos de asignación que se encuentren debidamente ejecutoriados, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA procederá a hacer los ajustes respectivos.

El aumento del valor del subsidio contemplado en este párrafo, podrá aplicarse para un total de tres (3) cánones mensuales de arrendamiento dentro de los que pueden incluirse aquellos causados en el mes de abril de 2020. El FONDO NACIONAL DE VIVIENDA podrá ampliar la aplicación del aumento hasta por tres (3) cánones adicionales, justificado en la evolución de la emergencia y sus efectos.

ARTÍCULO 2°. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 2.1.1.6.3.3. del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el periodo por el que sea asignado el incremento del subsidio contemplado en el párrafo transitorio del artículo 2.1.1.6.2.1 del presente decreto, los hogares beneficiarios quedarán eximidos de la obligación de efectuar el aporte de que trata el numeral 2.3 del artículo 2.1.1.6.1.2 del presente decreto.

ARTÍCULO 3°. Adiciónese la sección 9 al capítulo 6 del título 1 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

“Por el cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con el subsidio familiar de vivienda destinado al arrendamiento y se dictan otras disposiciones”

“SECCIÓN 9

Subsidio familiar de vivienda temporal en la modalidad de arrendamiento.

ARTÍCULO 2.1.1.6.9.1. Subsidio temporal de arrendamiento. Establézcase en el marco del programa “Semillero de Propietarios”, el subsidio temporal de arrendamiento para áreas urbanas como un aporte en dinero destinado a cubrir tres (3) meses de canon de arrendamiento, correspondientes a dos (2) meses por parte del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA y mínimo un (1) mes de manera complementaria por parte de la entidad territorial.

El subsidio temporal de arrendamiento financiará el alquiler en viviendas tipo inquilinato definidas en el numeral 23 del artículo 2.3.2.1.1 del presente decreto o a los hogares que habiten en las modalidades compartido o de pensión, de conformidad con los literales (c) y (d) del artículo 4° de la Ley 820 de 2003. Podrá asignarse a nacionales colombianos, extranjeros con cédula de extranjería o con permiso especial de permanencia en Colombia para el caso de migrantes de nacionalidad venezolana, y se regirá por lo establecido en la presente sección y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

ARTÍCULO 2.1.1.6.9.2. Administración de los recursos. La financiación del subsidio temporal de arrendamiento de que trata la presente sección se hará con cargo a los recursos del programa “Semillero de Propietarios - arrendamiento” y los demás que aporten entidades públicas ó privadas y su administración se efectuará a través del patrimonio autónomo constituido para la operación de dicho programa.

A través del patrimonio autónomo podrán pagarse todos los costos en los que se incurra para el manejo y control de los recursos, los gastos de operación y cualquier otro que se requiera para el desarrollo, implementación y divulgación de esta modalidad de subsidio, así como contratarse lo necesario para la asistencia, ejecución y todas las demás actividades que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA.

ARTÍCULO 2.1.1.6.9.3. Beneficiarios del subsidio. Podrán ser beneficiarios del subsidio temporal de arrendamiento de que trata la presente sección, los hogares conformados por una o más personas que integren el mismo núcleo familiar, incluidos los cónyuges y las uniones maritales de hecho incluidas las conformadas por parejas del mismo sexo, y/o el grupo de personas unidas por vínculos de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil que cumplan con las siguientes condiciones:

- a. Contar con el puntaje de corte o grupo poblacional del SISBÉN que establezca el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- b. No haber sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda o de las coberturas de tasa de interés establecidas en los decretos 1068 de 2015 y 1077 de 2015, salvo quienes hayan perdido la vivienda por imposibilidad de pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 546 de 1999 o cuando la vivienda en la cual se haya aplicado el subsidio haya resultado totalmente destruida o quedado inhabitable como consecuencia de desastres naturales, calamidades públicas, emergencias, o atentados terroristas, o que haya sido abandonada o despojada en el marco del conflicto armado interno.
- c. No ser propietarios de una vivienda en el territorio nacional, excepto aquellos cuyas viviendas hayan sido despojadas, abandonadas o destruidas en emergencias, desastres o por el conflicto armado interno.

PARÁGRAFO 1°. Los beneficiarios del subsidio temporal de arrendamiento de que trata la presente sección no quedarán inhabilitados para ser beneficiarios del subsidio familiar

“Por el cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con el subsidio familiar de vivienda destinado al arrendamiento y se dictan otras disposiciones”

de vivienda en las demás modalidades, incluida la de arrendamiento y arrendamiento con opción de compra de que tratan las secciones 1 a 8 del capítulo 6 del título 1 del libro 2 del presente decreto.

PARÁGRAFO 2°. Podrán ser beneficiarios del subsidio los extranjeros con permiso especial de permanencia vigente al momento de la solicitud de asignación del subsidio, que cuenten con el puntaje de corte o grupo poblacional de SISBEN que establezca el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o cuando el subsidio temporal de arrendamiento se aplique en inmuebles ubicados en estratos 1 y 2.

PARÁGRAFO 3°. Quedarán exceptuados del requisito de SISBÉN los potenciales beneficiarios postulados por entidades territoriales, cuando estas hagan uso de herramientas de focalización distintas. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará la forma en la que se hará la validación de estas herramientas para la identificación de potenciales beneficiarios en estado de vulnerabilidad económica.

ARTÍCULO 2.1.1.6.9.4. Valor y término del subsidio. El valor mensual del subsidio temporal de arrendamiento de que trata la presente sección equivaldrá al 28% de un salario mínimo legal mensual vigente al momento de la solicitud de asignación del subsidio.

El subsidio temporal de arrendamiento que asigne el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA se otorgará por un periodo máximo de dos (2) meses y el asignado por la entidad territorial será mínimo por un (1) mes.

ARTÍCULO 2.1.1.6.9.5. Participación de entidades territoriales. El subsidio temporal de arrendamiento será otorgado de forma complementaria entre el Gobierno Nacional y municipios o distritos capitales de departamento, incluido el Distrito Capital de Bogotá. Las gobernaciones podrán a su vez otorgar el subsidio temporal de arrendamiento de forma complementaria con el Gobierno Nacional, en los demás municipios de su jurisdicción.

Las entidades territoriales serán las encargadas de focalizar a los potenciales beneficiarios y postularlos para la asignación del subsidio ante el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA dentro de las fechas que para el efecto establezca dicha entidad.

PARÁGRAFO 1°. Si el total de postulaciones efectuadas por las entidades territoriales supera la disponibilidad presupuestal del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA para el otorgamiento del subsidio temporal de arrendamiento, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA establecerá mediante acto administrativo la fórmula de distribución de cupos teniendo en cuenta, entre otros, el número de postulaciones efectuados por cada entidad territorial y el porcentaje de hogares residentes en inquilinatos en los respectivos municipios y distritos, de acuerdo con la información estadística disponible.

ARTÍCULO 2.1.1.6.9.6. Solicitud de asignación del subsidio. Las entidades territoriales podrán solicitar que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA proceda a la asignación del subsidio temporal de arrendamiento una vez hayan verificado lo siguiente:

- a. El diligenciamiento y firma por parte de los integrantes mayores de edad del hogar interesado, del documento de postulación en el sistema de información en el que declaran que en caso de ser otorgado, el subsidio será destinado a cubrir el canon de arrendamiento.
- b. Que el hogar cumple los requisitos establecidos en el artículo 2.1.1.6.9.3 del presente decreto.
- c. Que el inmueble que se arriende se encuentre ubicado en el territorio del respectivo distrito, municipio o departamento.

“Por el cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con el subsidio familiar de vivienda destinado al arrendamiento y se dictan otras disposiciones”

- d. Que el hogar haya manifestado por escrito que en caso de resultar beneficiado, aplicará el subsidio en un inmueble apto para su habitación.

El FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, determinará el mecanismo y condiciones de recepción de las solicitudes de asignación del subsidio.

Parágrafo 1: El FONDO NACIONAL DE VIVIENDA no será responsable de realizar verificaciones adicionales sobre los puntos revisados por la entidad territorial.

Parágrafo 2: la Entidad Territorial será responsable por la verificación de la información requerida para la postulación de los hogares, así como de la salvaguarda de los formularios y digitalización de los mismos.

ARTÍCULO 2.1.1.6.9.7. Asignación del subsidio temporal de arrendamiento. Una vez recibida la solicitud de asignación por parte de la entidad territorial, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA procederá a la expedición del acto administrativo de asignación y comunicará tal circunstancia a la entidad territorial.

ARTÍCULO 2.1.1.6.9.8. Desembolso del subsidio. Los recursos del subsidio temporal de arrendamiento asignado por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA se girarán directamente a la entidad territorial a través del mecanismo que establezca el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mediante acto administrativo. La entidad territorial será la encargada de efectuar los giros del subsidio asignado por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA y el subsidio territorial complementario, directamente al arrendatario.

ARTÍCULO 2.1.1.6.9.9. Obligaciones de las entidades territoriales. Las entidades territoriales que postulen hogares deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Otorgar un subsidio complementario al otorgado por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, equivalente al 28% de un salario mínimo legal mensual vigente al momento de la solicitud de asignación del subsidio, para cubrir como mínimo a un (1) mes de canon de arrendamiento, el cual deberá girarse directamente al arrendatario en el mes siguiente al segundo giro del subsidio otorgado por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA.
- b. Entregar informes al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA sobre la ejecución de los subsidios.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará el procedimiento para la certificación de recursos para el otorgamiento del subsidio a cargo de las entidades territoriales.

ARTÍCULO 2.1.1.6.9.10. Responsabilidad de FONVIVIENDA. El FONDO NACIONAL DE VIVIENDA no será parte de los negocios jurídicos que realice el hogar beneficiario con el arrendador de la vivienda, ni deberá verificar los contratos o acuerdos que ellos realicen.

ARTÍCULO 2.1.1.6.9.11. Pérdida y restitución del subsidio temporal de arrendamiento. Serán causales de pérdida y restitución del subsidio temporal de arriendo, las siguientes:

- a. Cuando la entidad territorial tenga conocimiento que el hogar beneficiario deje de residir en la vivienda dentro del plazo por el cual se haya subsidiado el canon, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor.
- b. Cuando el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA o la entidad territorial identifiquen falta de veracidad en los datos entregados o en las condiciones o requisitos del hogar para la asignación del subsidio familiar de vivienda.

“Por el cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con el subsidio familiar de vivienda destinado al arrendamiento y se dictan otras disposiciones”

Cuando haya lugar a la restitución del subsidio familiar de vivienda otorgado, esta se hará indexada con la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha en que se realizó el desembolso al arrendatario hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago del valor a restituir, en la cuenta indicada por la respectiva entidad otorgante.

ARTÍCULO 2.1.1.6.9.12. *Legalización del subsidio.* El subsidio familiar de vivienda de que trata la presente sección se entenderá legalizado para el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA con la entrega por parte de la entidad territorial del registro del movimiento financiero que certifique el giro del subsidio al beneficiario o el recibo a satisfacción firmado por el mismo.

ARTÍCULO 2.1.1.6.9.13. *Ajuste al Marco Fiscal.* Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se destinen para atender el subsidio familiar de vivienda de interés social de que trata la presente sección, así como los demás costos en que incurra el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA asociados a la ejecución de los subsidios estarán sujetos a la disponibilidad de recursos del Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector vivienda.”

ARTÍCULO 4°. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

JONATHAN TYBALT MALAGÓN GONZÁLEZ